



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 254 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 23 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 491-2020
 CUT : 41063-2020
 IMPUGNANTE : Gelbert Alberto Luque Herencia
 MATERIA : Extinción y otorgamiento de
 licencia de uso de agua
 ÓRGANO : ALA Camaná-Mejía
 UBICACIÓN : Distrito : Aplao
 POLÍTICA : Provincia : Castilla
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Gelbert Alberto Luque Herencia contra la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM, por haber sido emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Gelbert Alberto Luque Herencia, contra la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 05.03.2020, emitida por la Administración Local de Agua Camaná-Majes, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°

Extinguir la LICENCIA de uso de agua superficial (...) otorgada a favor de LUQUE HERENCIA, GELBERT ALBERTO, respecto a la unidad operativa Cod: 08765.03 La Esperanza

Artículo 2°

Otorgar LICENCIA de uso de agua Superficial, a favor de LUQUE DELGADO, GELBERT ALONSO, con DNI 30587179, conforme al siguiente detalle:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 08765.03, LA ESPERANZA			
Área (ha)	Total	0.92000	Bajo riego	0.92000
	Dpto.	Arequipa		
Ubicación Política	Prov.	Castilla		
	Dist.	Aplao		
Ambito Administrativo	AAA	CAPLINA OCOÑA		
	ALA	CAMANÁ - MAJES		
Org. de Usuarios	Junta	Valle Majes		
	Comisión	Ongoro		
Bloque Riego	PCAM-4700-B06 LA CENTRAL			

Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) / ZONA:18 / Este: 770231.00 / Norte: 8231466.00
----------------------	--

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Río MAJES
Volumen asignado	44250.00(m³/año)

(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Gelbert Alberto Luque Herencia solicita que se declare fundado su recurso de apelación

contra la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Gelbert Alberto Luque Herencia sustenta su recurso indicando que la veracidad del documento que presentó el señor Gelbert Alonso Luque Delgado para acreditar la propiedad del predio La Esperanza, y acceder a la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua solicitada, se encuentra en controversia en el Poder Judicial. Dicho proceso, de nulidad de acto jurídico, se encuentra en trámite en el Juzgado Mixto de Aplao, con el Expediente N° 076-2015.

Este hecho fue puesto en conocimiento de la administración, sin embargo, no fue considerado. Por lo tanto, la extinción de la licencia de uso de agua otorgada a favor del señor Gelbert Alonso Luque Delgado debe ser anulada.

ANTECEDENTES:

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 033-2005-GRA/PR-Drag-ATDR.CM de fecha 14.01.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego La Central, en el ámbito de la Comisión de Regantes Ongoro, con aguas provenientes del río Majes, entre los que se encontraba el señor Gelbert Alberto Luque Herencia, para el predio La Esperanza, con Código Catastral N° 08765.03 y un área bajo riego de 0.92 ha.
- 4.2. A través del escrito de fecha 02.03.2020, el señor Gelbert Alonso Luque Delgado solicitó ante la Administración Local de Agua Camaná-Majes la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua otorgada primigeniamente al señor Gelbert Alberto Luque Herencia, respecto al predio denominado La Esperanza, el cual le fue transferido mediante escritura pública de anticipo de legítima. Adjuntó los siguientes documentos:
 - a) La Escritura Pública N° 399 de fecha 24.08.2010, de Anticipo de Legítima otorgado por el señor Gerbert Alberto Luque Herencia a favor del señor Gerbert Alonso Luque Delgado, respecto a los predios rústicos La Esperanza 4A de 0.8675 ha y La Esperanza 4B de 5.5756 ha.
 - b) La Constancia de Tarifa de Agua N° 017-2020 emitida por la Junta de Usuarios Valle de Majes.
 - c) La copia de la Resolución Administrativa N° 033-2005-GRA/PR-Drag-ATDR.CM
 - d) La copia de su DNI.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/JLIG de fecha 05.03.2020, la Administración Local de Agua Camaná-Majes analizó los documentos presentados por el señor Gelbert Alonso Luque Delgado, e indicó que cumple los requisitos indicados en la normatividad vigente para acceder a la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua respecto al predio denominado La Esperanza, asignado con la Unidad de Riego N° 08765.03 con una extensión de 0.92 ha bajo riego.
- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 05.03.2020, notificada al señor Gelbert Alonso Luque Delgado el 11.03.2020 y a la Junta de Usuarios Valle de Majes el 12.03.2020, la Administración Local de Agua Camaná-Majes resolvió extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios correspondiente al señor Gelbert Alberto Luque Herencia, y otorgarla al señor Gelbert Alonso Luque Delgado respecto al predio La Esperanza, con un área bajo riego de 0.92 ha.
- 4.5. Con el escrito ingresado el 03.11.2020, el señor Gelbert Alberto Luque Herencia interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



4.6. Con la Carta N° 133-2020-ANA-TNRCH/ST, entregada el 10.03.2021, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas trasladó el recurso de apelación al señor Gelbert Alonso Luque Delgado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que exprese lo que considere pertinente.

4.7. Con el escrito de fecha 11.03.2021, el señor Gelbert Alonso Luque Delgado presentó sus descargos, señalando que no existe vicio, error u omisión en la emisión de la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM. Asimismo, en la emisión de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima no hubo mala fe, coacción al Notario ni al anticipante, para que sea declarada nula.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.1. Se observa que el señor Gelbert Alberto Luque Herencia es parte del presente procedimiento administrativo de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, ya que la licencia extinguida mediante la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM, le correspondía primigeniamente a él. Sin embargo, no se advierte que dicha resolución se le haya notificado.



5.2. En tal sentido, al advertir que el señor Gelbert Alberto Luque Herencia interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM, en fecha 03.11.2020, se ha configurado el supuesto de "Saneamiento de la Notificación Defectuosa" recogido en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General según el cual *"se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda."*

5.3. Por consiguiente, se considera que el recurso de apelación materia del presente procedimiento fue interpuesto dentro del plazo otorgado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

6.1. El artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹, establece que *"De producirse*

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones”.

- 6.2. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA², regula el otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, señalando lo siguiente:



“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.

23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica³.

23.3 En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.

23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.

23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.

23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.



Respecto al recurso de apelación presentado por el señor Gelbert Alberto Luque Herencia

- 6.3. En el presente caso, mediante la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 05.03.2020, la Administración Local de Agua Camaná-Majes resolvió extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios correspondiente al señor Gelbert Alberto Luque Herencia, y otorgarla al señor Gelbert Alonso Luque Delgado respecto al predio La Esperanza, con un área bajo riego de 0.92 ha.



- 6.4. Posteriormente, el señor Gelbert Alberto Luque Herencia interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM, indicando que la veracidad del documento que presentó el señor Gelbert Alonso Luque Delgado para acreditar la propiedad del predio La Esperanza, y acceder a la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua solicitada, se encuentra en controversia en el Poder Judicial. Por lo tanto, la resolución impugnada debe declararse nula.

- 6.5. Al respecto, de la revisión del expediente, se observa que el señor Gelbert Alonso Luque Delgado en el momento de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua del

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

³ Este último requisito ya no se encuentra comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI; y, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0620-2010-MINAGRI y N° 450-2017-MINAGRI, el cual recoge los requisitos para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, siendo los siguientes: i) solicitud dirigida a la Autoridad Nacional del Agua; y, ii) instrumento que acredite la transferencia de la titularidad del predio establecimiento o actividad a la cual se destina el uso de agua.

predio denominado La Esperanza, presentó la Escritura Pública N° 399 de fecha 24.08.2010⁴, de Anticipo de Legítima otorgado por el señor Gerbert Alberto Luque Herencia a favor del señor Gerbert Alonso Luque Delgado, mediante la que se transfirió los predios rústicos La Esperanza 4A de 0.8675 ha y La Esperanza 4B de 5.5756 ha, como se observa en las siguientes imágenes:



	Folio
PRIMERO: EL ANTICIPANTE es propietario de los siguientes predios rústicos: 1. "La Esperanza - 4 A" ubicado en el sector Ongoro, Distrito de Aplao, Provincia de Castilla, Arequipa, con una extensión de 0.8675 hectáreas y cuyos linderos y medidas son las siguientes: - por el norte: con área 4b de Gelbert Alberto Luque Herencia con canal por medio sin tramo; - por el sur: con área 3a de Rebeca Luque de Vasquez en 1 tramo de línea recta de longitud 116.45 m.l.; - por el este: con área 4b de Gelbert Alberto Luque Herencia con canal por medio en 2 tramos de línea quebrada de longitud 174.12 y 4.52 m.l.; - por el oeste: con U.C. 08762 con carretera de Aplao hacia Viraco por medio en 2 tramos de línea quebrada de longitud 109.06 y 35.05 m.l. 2. "La Esperanza - 4-B" ubicado en el sector Ongoro, Distrito de Aplao, Provincia de Castilla, Arequipa, con una extensión de 5.5756 hectáreas y cuyos linderos y medidas son las siguientes: - por el norte: con Centro Poblado de La Central con canal por medio en 2 tramos de línea quebrada de longitud 3.16 y 78.72	9
ml.; - por el sur: con área 3b de Rebeca Luque de Vasquez en 1 tramo de línea quebrada de longitud 191.36 m.l.; - por el este: con U.C. 08768 con canal por medio en 5 tramos de línea quebrada de longitud 134.80, 142.60, 12.34, 74.44, 34.0059 m.l.; - por el oeste: con U.C. 08762 con carretera de Aplao hacia Viraco por medio y área 4a con canal por medio en 4 tramos de línea quebrada de longitud 111.59, 141.08, 48.50, 5.96 m.l. Estos predios fueron adquiridos por herencia de su madre doña Abigail Herencia Medina. ===== SEGUNDO: Mediante el presente contrato EL ANTICIPANTE transfiere en anticipo de legítima incolacionable a favor de su hijo EL ANTICIPADO los predios rústicos descritos en la cláusula anterior. ===== JO DE CASTILLA NOTARIO PÚBLICO CESAR OMAR FLORES MONJE VOTARIO ANTECEDENTE TNRCH 0 Serie B - N° 1047592 000642	8

Fuente: Expediente administrativo con CUT 41063-2020

- 6.6. Por lo tanto, el señor Gelbert Alonso Luque Delgado cumplió con presentar el documento que acredite su titularidad sobre el predio La Esperanza, de acuerdo a lo indicado en el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, citado previamente.
- 6.7. Cabe señalar que el señor Glebert Alberto Luque Herencia indicó en su recurso de apelación sobre la existencia de un proceso judicial de nulidad de acto jurídico tramitado ante el Juzgado Mixto de Aplao con el Expediente N° 076-2015, sobre nulidad de acto jurídico; sin embargo, las disposiciones contempladas en el numeral 75.2 del artículo 75° del TUO de la Ley del

⁴ Dicha Escritura Pública fue elevada por el señor notario Cesar Omar Flores Monje, en el distrito de Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.

Procedimiento Administrativo General⁵, respecto al conflicto con la función jurisdiccional, son aplicables durante la primera instancia y no en vía recursiva, como pretende el impugnante en el presente caso.

- 6.8. En consecuencia, evidenciándose que la Administración Local de Agua Camaná-Majes resolvió el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular conforme a derecho; y considerando que los argumentos expuestos por el apelante no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.
- 6.9. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el presunto derecho del señor Gerbert Alberto Luque Herencia para iniciar un procedimiento de extinción y otorgamiento, si fuese el caso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 254-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 23.04.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Gelbert Alberto Luque Herencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en

⁵ Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

(...)

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.



discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Gelbert Alberto Luque Herencia, contra la Resolución Administrativa N° 022-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 05.03.2020, emitida por la Administración Local de Agua Camaná-Majes, en base a la siguiente fundamentación:

1. El señor Gelbert Alberto Luque Herencia sustenta su recurso indicando que la veracidad del documento que presentó el señor Gelbert Alonso Luque Delgado para acreditar la propiedad del predio La Esperanza, y acceder a la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua solicitada, se encuentra en controversia en el Poder Judicial. Dicho proceso, de nulidad de acto jurídico, se encuentra en trámite en el Juzgado Mixto de Aplao, con el Expediente N° 076-2015. Este hecho fue puesto en conocimiento de la administración, sin embargo, no fue considerado. Por lo tanto, la extinción de la licencia de uso de agua otorgada a favor del señor Gelbert Alonso Luque Delgado debe ser anulada.
2. Al respecto, de acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública⁶.
3. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos⁷.
4. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio⁸.



Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

7

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

8

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

5. Adicionalmente, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, dispone que las resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos administrativos, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa⁹.
6. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada¹⁰.
7. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
8. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera de un pronunciamiento judicial en caso se tenga certeza de su existencia, a fin de *"asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"*¹¹.
9. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza¹². Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure¹³.
10. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las autoridades administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

⁹ TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 213.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

¹² NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

¹³ MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134



11. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que el apelante señala en su recurso que ha interpuesto una demanda de nulidad de acto jurídico constituido por la Escritura Pública N° 399 de fecha 24.08.2010, de Anticipo de Legítima otorgado por el señor Gerbert Alberto Luque Herencia a favor del señor Gerbert Alonso Luque Delgado, respecto a los predios rústicos La Esperanza 4A de 0.8675 ha y La Esperanza 4B de 5.5756 ha, que fue el título por el cual se ha otorgado la extinción y otorgamiento de nueva licencia de uso de agua, materia de la resolución apelada. Asimismo, asevera que el proceso judicial se encuentra en trámite en el Juzgado Mixto de Aplao, con el Expediente N° 076-2015.
12. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión del apelante radica es cuestionar la validez del título que sustenta el acto apelado, la misma que según indica es materia de un procedimiento judicial, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se podría encontrar supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso de nulidad de acto jurídico mencionado.
13. En razón a ello y a las disposiciones expuestas en el presente voto, corresponde comunicar al Juzgado Mixto de Aplao a fin que informe acerca de la existencia de cualquier demanda judicial entre el apelante (Gerbert Alberto Luque Herencia) y el solicitante (Gerbert Alonso Luque Delgado) sobre la nulidad del acto jurídico constituido por la Escritura Pública N° 399 de fecha 24.08.2010, de Anticipo de Legítima otorgado por el señor Gerbert Alberto Luque Herencia a favor del señor Gerbert Alonso Luque Delgado, respecto a los predios rústicos La Esperanza 4A de 0.8675 ha y La Esperanza 4B de 5.5756 ha, con la finalidad de poder conocer si corresponde la suspensión del presente procedimiento administrativo al encontrarse pendiente el litigio en la vía judicial.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE:

- **COMUNICAR** al Juzgado Mixto de Aplao a fin que informe acerca de la existencia de cualquier demanda judicial entre el apelante (Gerbert Alberto Luque Herencia) y el solicitante (Gerbert Alonso Luque Delgado) sobre la nulidad del acto jurídico constituido por la Escritura Pública N° 399 de fecha 24.08.2010, de Anticipo de Legítima otorgado por el señor Gerbert Alberto Luque Herencia a favor del señor Gerbert Alonso Luque Delgado, respecto a los predios rústicos La Esperanza 4A de 0.8675 ha y La Esperanza 4B de 5.5756 ha.

Lima, 23 de abril de 2021




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL